

a menos que uno de ellos esté incapacitado. La adopción se solemniza ante los Tribunales y puede ser revocada por causas graves o extinguida por acuerdo entre el adoptante y el adoptado mayor de edad.

Las normas relativas a la deuda alimenticia entre parientes carecen de interés particular.

A. G. R.

El Notariado en la República Dominicana

La aparición de la Ley de 18 de julio de 1950, otorgando funciones notariales a los Letrados que desempeñen o hayan desempeñado durante un plazo mínimo de dos años los Juzgados de Paz, como titulares o suplentes, justifica suficientemente un breve recuerdo de las normas orgánicas del notariado dominicano.

En realidad aquella Ley no contraría los principios generales de la fundamental, de 8 de noviembre de 1927, sino en un extremo, el de carácter general con que otorga las referidas funciones a todos los funcionarios y ex funcionarios judiciales locales, en tanto que ésta exige designación individual por la Suprema Corte, deferida a los dominicanos mayores de veinticinco años, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, de buenas costumbres y que se hallen en posesión de los títulos de Licenciado o Doctor en Derecho o Notario.

Probablemente el legislador dominicano quiso llenar con la Ley de 1950 un problema de penuria de fedatarios. Ya antes, arbitró el recurso de que en los casos de ausencia, vacante, incompatibilidad o destitución de un Notario, le sustituiría en sus funciones el Alcalde de la localidad en que ejercía.

Es curioso, también, el hecho de que, según la Ley de 1934, terminado el periodo de interinidad del Alcalde, éste, previo inventario, deposita el protocolo total hallado en la Notaría, en el Juzgado de Primera Instancia, quien procederá a su venta en pública subasta, en la que sólo podrán tomar parte otros Notarios.

Por lo demás, el notariado depende de la Suprema Corte, que ejerce funciones disciplinarias a instancias de Procurador General de la República; las funciones notariales son incompatibles con las judiciales (salvo la excepción consignada al comienzo de la presente nota); el Notario deposita en el Juzgado de primera instancia su firma y rúbrica únicamente, lo que hace suponer que es desconocido el signo conocido entre nosotros: habrá de tener en sitio visible de su estudio un cuadro con los nombres de las personas interdictadas en la extensión de su jurisdicción.

Los Notarios se definen literalmente como funcionarios instituidos por la Ley para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de autoridad pública, para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias. Sin duda, en el concepto acto se comprenden por igual los hechos y los negocios jurídicos, puesto que en el resto del articulado se habla de contratos, contratantes, escrituras, etc. y en el arancel publicado se incluyen los honorarios a percibir por convenciones y testamentos autorizados.

Los referidos actos serán recibidos por dos Notarios o por uno, asistido

de dos testigos ciudadanos que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la jurisdicción.

Está prohibido a los fedatarios públicos hacer constar, en los actos relativos a inmuebles, la inexistencia de gravámenes, a menos que tengan a la vista certificación oportuna del Conservador de Hipotecas de la provincia, en que así expresamente se diga. Tampoco pueden expedir copias de ningún acto que deba ser registrado, sin el previo cumplimiento de esta formalidad.

La inspección de las notarias es anual y se lleva a cabo por los Procuradores fiscales en sus respectivas jurisdicciones.

A. G. R.

Egipto.—Ley de Nacionalidad

En 13 de septiembre de 1950 ha sido promulgada la nueva Ley de Nacionalidad. Comprende veintinueve artículos, cuya síntesis es la siguiente: Son egipcios los miembros de la Real familia, los establecidos en el territorio antes de 1 de enero de 1848 y que hayan conservado en él su residencia habitual hasta el 10 de marzo de 1929 sin haber adquirido una ciudadanía extranjera, los súbditos otomanos nacidos en Egipto de padres domiciliados en el país, los de la misma condición sujetos a las leyes militares egipcias y los que sin reunir ninguna de ambas condiciones hayan residido desde 1914 y solicitado ser considerados como nacionales. La ciudadanía del padre se comunica automáticamente a la esposa e hijos menores. Son, además, egipcios: El hijo de padre egipcio, el de madre egipcia y padre apátrida o desconocido, el niño hallado sin parientes conocidos. También goza de la nacionalidad el nacido de madre egipcia y padre extranjero, que opte por aquella en el año siguiente a su mayor edad. Los súbditos de otros países pueden obtener la naturalización por concesión, siempre que residan en el territorio y sean mayores de edad, sanos, con medios de subsistencia y conozcan el árabe.

La mujer extranjera que casa con un egipcio no adquiere esta ciudadanía si no hace constar su deseo en el acta de matrimonio o ulterior solicitud. En todo caso, la adquisición no tiene lugar hasta transcurridos dos meses después de contraído el vínculo.

El problema de la renuncia a la nacionalidad es resuelto en el sentido de que el egipcio no puede adquirir una ciudadanía extranjera sin haber sido expresamente autorizado para ello. La falta de tal autorización determina que el interesado siga siendo considerado como nacional.

La mujer egipcia que case con extranjero conserva su condición.

Entre las causas habituales de pérdida de la nacionalidad figura la de haberse adherido a una organización extranjera, cuyo objeto sea la propaganda subversiva contra el orden social o económico de Egipto.

A. G. R.

La Ley egipcia de Hipoteca Naval, de 6 de marzo de 1951

Prevía aprobación por ambas Cámaras, el Rey Faruk ha sancionado la referida Ley, que consta de treinta y un artículos, distribuidos en dos Secciones, que incluyen, respectivamente, las normas relativas a los que se denominan «Privilegios marítimos» e «Hipoteca naval» propiamente dicha.